

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARICARMEN RAMOS DE SZENDREY
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0129

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 20 de junio de 2019, la Promovente, Maricarmen Ramos de Szendrey ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Solicitud de Revisión Formal de Facturas* (la "Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó con relación a dos (2) facturas: la factura fechada 2 de mayo de 2018, que comprende el período entre el 18 de septiembre de 2017 y el 26 de abril de 2018, por la cantidad de \$1,329.14; y la factura fechada 23 de agosto de 2018, la cual comprende el período entre el 26 de abril de 2018 y el 23 de agosto de 2018, por la cantidad de \$720.24.

La factura fechada 2 de mayo de 2018 fue objetada ante la Autoridad el 22 de mayo de 2018 (Objeción número OB20180622TbNE) bajo el fundamento de que la electricidad que se reestableció parcialmente el 22 de septiembre de 2017 tras el paso del Huracán María no fue generada por la Autoridad. Así pues, el 28 de junio de 2018, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación a los efectos de que "[l]a misma no cualifica para que se le aplique la Ley 3-2018,¹. Añadió la Autoridad que la reclamación de la Promovente no puede ser procesada toda vez que la energía eléctrica registrada en el medidor fue generada y distribuida por la Autoridad.² Casi un año después, el 20 de junio de 2019, la Promovente presentó la solicitud de revisión a dicha determinación.

De otra parte, la factura fechada 23 de agosto de 2018 fue objetada el 14 de septiembre de 2018 (Objeción número OB20180914LIDQ) por alegada facturación excesiva. A la *Revisión*, la Promovente anejó los siguientes documentos: (a) factura fechada 2 de mayo de 2018; (b) *Objeción a Factura de Energía Eléctrica al Amparo de la Ley Núm. 3*

¹ Conocida como *Ley para Prohibir la Factura por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la Autoridad de Energía Eléctrica*.

² Véase *Revisión*, Anejo 2.



de 17 de Enero de 2018; (c) carta de la Autoridad fechada 28 de junio de 2018 notificando su determinación inicial; (d) factura fechada 23 de agosto de 2018; (e) determinación inicial fechada 1 de abril de 2019; (f) solicitud de revisión de la Promovente ante determinación inicial de la Autoridad fechada 18 de abril de 2018; y (g) determinación final de la Autoridad fechada 20 de mayo de 2019.

De conformidad con la Sección 5.04 del Reglamento Núm. 8863³ ("Reglamento 8543"), según enmendada por el Reglamento Núm. 9076,⁴ el 24 de junio de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, notificando a las partes sobre la celebración de la Vista Administrativa en su fondo el 19 de julio de 2019. Oportunamente, el 28 de junio de 2019, la Promovente presentó un *Escrito* en solicitud de cambio de señalamiento toda vez que el 19 de junio de 2019 estaría fuera de la jurisdicción de Puerto Rico atendiendo asuntos médicos. Así pues, mediante *Resolución y Orden* expedida y notificada el 10 de agosto de 2019, se declaró Ha Lugar el *Escrito* de la Promovente y se transfirió la Vista Administrativa en su fondo para el 13 de agosto de 2019.

El 13 de agosto de 2019, llamado el caso para Vista Administrativa, la Promovente compareció por Derecho propio. La Autoridad compareció representada por el licenciado John A. Uphoff Figueroa, acompañado por la representante de la Autoridad, Darleen Fuentes Amador. Durante la Vista, la Autoridad solicitó la desestimación parcial de la *Revisión*, a saber las alegaciones con relación a la Factura de 2 de mayo de 2018 (Objeción número OB20180622TbNE) bajo el argumento de que la Promovente acudió al Negociado de Energía transcurrido casi un año desde la notificación de la carta de determinación de 28 de junio de 2018. Así las cosas, el Negociado desestimó la revisión de la factura de 2 de mayo de 2018 por falta de jurisdicción.

No obstante lo anterior, luego de un receso, la Promovente solicitó la reconsideración de la desestimación parcial bajo el argumento de que la carta de determinación de la Autoridad, fechada 28 de junio de 2018, no advierte a la Promovente de su derecho a solicitar la reconsideración de dicha determinación ante un funcionario de mayor jerarquía ni las instrucciones y el término dentro del cual deberá solicitar dicha reconsideración. Así las cosas, mediante *Resolución Parcial y Orden* notificada el 20 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía devolvió la Objeción número OB20180622TbNE a la Autoridad para que, en un término de diez (10) días contados desde la notificación de dicha *Resolución Parcial y Orden*, emita una carta de determinación inicial que cumpliera con las disposiciones del Reglamento 8863 y la continuación del procedimiento de objeción de facturas en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Así las cosas, el 17 de octubre de 2019 la Autoridad presentó Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden notificando al Negociado de Energía que,

³ Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁴ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.



el 26 de septiembre de 2019, la Autoridad emitió y notificó a la Promovente la determinación inicial de la Autoridad con relación a la factura fechada 2 de mayo de 2018 (Objeción número OB20180622TbNE). **Así las cosas, la Objeción número OB20180622TbNE a la factura fechada 2 de mayo de 2018 comenzó nuevamente su curso y ya no es objeto de la presente Revisión.**⁵

De otra parte, debido a que la Vista Administrativa en su fondo celebrada el 13 de agosto de 2019 no culminó, el 16 de septiembre de 2019, de conformidad con lo acordado entre las partes, el Negociado de Energía notificó *Resolución* señalando la continuación de la Vista Administrativa en su fondo para el 19 de septiembre de 2019.

El 19 de septiembre de 2019, llamado el caso para Vista Administrativa, la Promovente compareció por Derecho propio. En representación de la Autoridad compareció el licenciado John A. Uphoff Figueroa, acompañado por la representante y testigo de la Autoridad, Darleen Fuentes Amador. Comenzada la Vista en su fondo, la Promovente comenzó su turno argumentando alegaciones nuevas que no fueron presentadas en la *Revisión*, específicamente el incumplimiento de la Autoridad con los términos contenidos en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada ("Ley 57-2014"), y en el Reglamento 8863⁶ ("Reglamento 8863"). Por su parte, la Autoridad objetó las alegaciones por primera vez presentadas por la Promovente en la etapa de Vista Administrativa bajo el fundamento de que la presentación de nuevas alegaciones en una etapa tan avanzada de los procedimientos pone a la Autoridad en un estado de indefensión, al no permitirle evaluar las nuevas alegaciones y preparar su defensa con anterioridad a la celebración de la Vista Administrativa.

II. Derecho aplicable y análisis:

A. Secciones 5.02 y 5.03 del Reglamento Núm. 8543:

La Sección 5.02 del Reglamento 8543⁷ dispone como sigue:

Sección 5.02.- Enmiendas

- A) Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el caso no ha sido señalado para vista administrativa, podrá de igual modo

⁵ Énfasis nuestro.

⁶ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁷ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



enmendarla en cualquier momento dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación.

- B) En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso de la Comisión o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.
- C) Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que la Comisión lo ordene de otro modo.

De otra parte, la Sección 5.03 del Reglamento 8543 establece:

Sección 5.03.- Enmiendas para Conformar las Alegaciones con la Prueba

Quando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan en la vista administrativa cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán para todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda a las alegaciones que sea necesaria para conformarlas a la prueba a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse mediante una moción de cualquiera de las partes en cualquier momento; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado de la vista administrativa en relación con tales cuestiones. Si se objeta la prueba en la vista administrativa por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, la Comisión podrá permitir las enmiendas, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que presente la enmienda demuestre justa causa por la cual no pudo presentar la enmienda en el momento oportuno del proceso y que la admisión de tal prueba no perjudicará la reclamación o defensa de la otra parte. Al resolver la moción, la Comisión tomará en consideración el efecto de la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio que le causa a la parte contraria.

En este caso, las nuevas alegaciones presentadas por la Promovente, las cuales versan en torno al incumplimiento de la Autoridad con los términos contenidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, fueron presentadas por primera vez en ocasión de la continuación de la Vista Administrativa en su fondo, la cual se celebró 3 meses después de presentada la *Revisión*. Asimismo, durante su argumentación durante la continuación de la Vista Administrativa, la Promovente tampoco demostró justa causa por la cual no presentó la enmienda oportunamente.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

En vista de lo antes expuesto, se declara **No Ha Lugar** las alegaciones sobre incumplimiento de la Autoridad con los términos contenidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 presentadas por primera vez durante la continuación de la Vista Administrativa.

B. Ley 143 de 11 de julio de 2018:

La Ley Núm. 143-2018,⁸ cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017,⁹ dispone entre otros extremos que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. **Asimismo, la Ley 143-2018 establece que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido servicio durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.**¹⁰ Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.¹¹

En este caso, la factura objetada de 23 de agosto de 2018 ("Factura Objetada") comprende el período del 26 de abril de 2018 al 23 de agosto de 2018, es decir 119 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por lo tanto, el período que comprende la factura de 23 de agosto de 2018 se compone de cuatro ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 26 de abril de 2018 a 26 de mayo de 2018 (Ciclo 1, 30 días), de 26 de mayo de 2018 a 25 de junio de 2018 (Ciclo 2, 30 días), de 25 de junio de 2018 a 25 de julio de 2018 (Ciclo 3, 30 días) y de 25 de julio de 2018 a 23 de agosto de 2018 (Ciclo 4, 29 días).

De acuerdo con el testimonio de la Promovente durante la Vista Administrativa, ésta disfrutó de servicio eléctrico durante todo el período que cubre la Factura Objetada toda vez que, tras el paso del Huracán María, el servicio eléctrico se reestableció durante el año 2018. La Promovente alegó que, durante el período cubierto por la Factura Objetada, ella y su familia no estuvieron en la casa. Adujo además que cuando su familia utiliza la propiedad, durante el día solamente se utiliza un televisor y dos bombillas; y durante la noche se encienden 2 televisores, las luces de las áreas comunes tales como cocina, sala y terraza; y la secadora si sus hijos/nietos están presentes. Añadió que en las noches se enciende dos acondicionadores de aire, dependiendo de si sus hijos/nietos están en la

⁸ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*, según enmendada.

⁹ *Id.*, Artículo 12.

¹⁰ Énfasis nuestro.

¹¹ *Id.*, Artículo 4.



propiedad. A preguntas de la representación legal de la Autoridad, la Promovente expresó que la propiedad consta dos plantas, tiene 5 habitaciones y 5 acondicionadores de aire, hay lavadora y secadora eléctricas, 4 abanicos de los cuales enciende solamente uno, horno de microondas, nevera, estufa de gas, horno de gas, tostadora, dos calentadores de agua, 3 televisores y un radio. La Promovente también manifestó que, durante el período comprendido en la Factura Objetada, no hubo nadie en la propiedad, por lo que solamente hubo uso continuo de la nevera y uso esporádico de la bomba del jacuzzi, la cual se enciende durante una hora entre una y dos veces por semana. Finalmente, la Promovente testificó que la propiedad no se alquila ni se presta; y que hay una llave escondida para uso por parte de la persona que da limpieza a la propiedad.

Así pues, del testimonio de la Promovente y de la documentación que obra en el expediente administrativo, la Promovente contó con servicio de energía eléctrica completo durante el Ciclo 1 (30 días), el Ciclo 2 (30 días), el Ciclo 3 (30 días) y el Ciclo 4 (29 días). Por consiguiente, la Promovente contó con servicio eléctrico los 119 días que comprenden la Factura Objetada. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente es aquél que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

Según los testimonios de las partes y la documentación que obra en el expediente administrativo, el consumo medido de la Promovente durante el período de facturación de la Factura Objetada fue 3,110 kWh. Por lo tanto, durante los 119 días que la Promovente contó con servicio de energía eléctrica, ésta tuvo un consumo diario promedio de 26.13 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	26.13	30	784
2	26.13	30	784
3	26.13	30	784
4	26.13	29	758
Total			3,110

La tarifa correspondiente a la Promovente es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).¹² En el caso de epigrafe, en

¹² Véase Factura de 23 de febrero de 2018.



cuanto al Ciclo 4 de la Factura Objetada, el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible es (\$0.115810/kWh) y Compra de Energía es (\$0.049776/kWh).¹³

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,¹⁴ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Consumo (kWh)	784	784	784	758
Cargo Fijo	\$3.00	\$3.00	\$3.00	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$18.49	\$18.49	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	\$17.84	\$17.84	\$17.84	\$16.55
Total Cargos Tarifa Básica	\$39.33	\$39.33	\$39.33	\$38.04
Cargos Tarifa Provisional	\$10.18	\$10.18	\$10.18	\$9.85
Cargos Compra Combustible	\$81.41	\$81.41	\$81.41	\$87.78
Cargos Compra de Energía	\$38.26	\$38.26	\$38.26	\$37.73
Total	\$169.18	\$169.18	\$169.18	\$173.40

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos vencidos correspondientes al consumo de la Promovente durante el período de 26 de abril de 2018 a 23 de agosto de 2018 ascienden a \$680.94. En la factura de 23 de agosto de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$720.24 como cargos corrientes por el referido consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$39.30 a la cuenta del Promovente.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* de la Promovente y **SE ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito de **\$39.30** a la cuenta de la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017,

¹³ Véase *Factores de Ajuste por Nivel de Voltaje* de la Autoridad, para el mes de agosto de 2018.

¹⁴ *Tarifas para el Servicio de Electricidad* de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

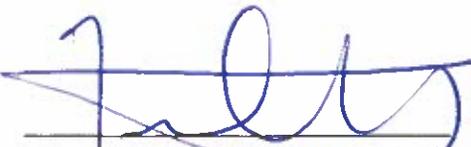
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0129 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: contador@bufetemrsz.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Maricarmen Ramos de Szendrey

PO Box 270036
San Juan, PR 00927-0036

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. El 14 de septiembre de 2018 la Promovente presentó ante la Autoridad la Objeción número OB20180914LjDQ a la factura de 23 de agosto de 2018, la cual comprende el período de 26 de abril de 2018 al 23 de agosto de 2018, por la cantidad de \$720.24, fundamentada en cobro de energía eléctrica no generada por parte de la Autoridad.
2. El período comprendido en la partida objetada es de 119 días.
3. El 1 de abril de 2019 la Autoridad notificó a la Promovente una determinación inicial a los efectos de que no procede la objeción y sí el pago de la Factura Objetada.
4. El 18 de abril de 2018 la Promovente presentó *Solicitud de Revisión* de la determinación inicial de la Autoridad.
5. El 20 de mayo de 2020, la Autoridad emitió y notificó determinación final en torno a la objeción número OB20180914LjDQ, la cual confirma la decisión inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura de la Autoridad.
6. La Promovente tuvo servicio de energía eléctrica en su residencia del 26 de abril de 2018 al 23 de agosto de 2018.
7. La Factura Objetada fue leída.
8. El consumo facturado en la Factura Objetada está acorde con el historial de la cuenta del Promovente.
9. El consumo de la Promovente durante el período comprendido en la Factura Objetada fue de 3,110 kWh.

Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ante el Negociado dentro del término estatutario para ello.
2. La Ley 143-2018 dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
3. La Ley 143-2018 establece que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
4. La Ley 143-2018 dispone que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
5. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo de la Promovente durante el período comprendido entre el 26 de abril de 2018 y el 23 de agosto de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de ésta por la cantidad de \$39.30.

